**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,**

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:**

PRIMERA. De la revisión y análisis de la iniciativa presentada por la autoridad municipal, las y los integrantes de esta comisión permanente, apreciamos que el ayuntamiento del municipio antes señalado, en ejercicio de la potestad tributaria que le confiere la ley, ha presentado en tiempo y forma su respectiva iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo esta ley tiene por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la hacienda municipal durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos del municipio.

SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de la ley de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

*Respecto a la Autonomía Financiera Municipal*

*“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”*

*“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.”*

*“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”*

*“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”*

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesite atender.

El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”[[1]](#footnote-1)* que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

**TERCERA.** Por otra parte, es de destacar que la ley de ingreso municipal es un ordenamiento jurídico con vigencia de un año, propuesto por el ayuntamiento y aprobado por el Poder Legislativo, que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; ésta ley deberá ser presentada ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, será aprobada por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser una ley de vigencia anual, la aprobación de la misma debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarla, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

 **CUARTA.** Por otra parte, las y los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de la iniciativa de ingresos propuesta, con especial cuidado de que dicha norma tributaria, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por la misma, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables al caso que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria***.** La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 165745*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Diciembre de 2009*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 120/2009*

*Página: 1255*

***MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.***

*Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico,* ***el de la organización administrativa del Estado*** *y, en general,* ***en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.*** *La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.*

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, como lo es atender la iniciativa de ingresos presentada por el ayuntamiento de Motul, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dicho órden de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *“las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios […], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas…”[[2]](#footnote-2).*

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con la iniciativa planteada o para alejarse de ella, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en la iniciativas multicitada, que controviertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dicha propuesta, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

**QUINTA.** Dentro del análisis de la ley objeto de este documento legislativo, se destaca que la leyes de ingreso municipal, contempla su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

Es así que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, la ley de ingreso municipal presenta un apartado en donde se proyecta el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que el ayuntamiento pretende percibir durante el ejercicio fiscal 2021, en donde se da cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

**SEXTA.** Finalmente esta comisión permanente,revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de la respectiva iniciativa de ley de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, con la respectiva ley de ingresos propuesta para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales el municipio pretenda obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, debe necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada ley de hacienda municipal.

A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de la ley en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a ésta a fin de que pueda responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contiene la ley de ingresos que se analiza, es congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que Ley de Ingresos del Municipio de Motul, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021, debe ser aprobada con por los argumentos aludidos en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

 **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021:**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto**

La presente ley tiene por objeto que el municipio de Motul cuente con los ingresos que permitan el financiamiento del gasto público local que se autorice en el Presupuesto de Egresos municipal.

**Artículo 2. Integración de la Hacienda**

Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos: impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios.

**Artículo 3. Obligación de contribuir en el gasto público**

Las personas físicas o morales que tengan bienes o celebren actos que surtan efectos en territorio del municipio están obligadas a su contribución fiscal de conformidad con esta ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y demás ordenamientos aplicables de carácter federal, estatal y municipal.

Los organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, sean centralizados o entidades paraestatales, así como las personas de derecho público con autonomía están obligados a pagar contribuciones, salvo que alguna legislación o norma los eximan expresamente.

**Capítulo II**

**Conceptos de ingreso y sus estimaciones**

**Artículo 4. Monto total de ingresos**

El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2021 será de 119 millones 651 mil 530 pesos con 08 centavos, moneda nacional**.**

**Artículo 5. Ingresos del ejercicio fiscal**

Los ingresos que el municipio percibiría durante el ejercicio fiscal 2021 serían los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas que a continuación se describen, de conformidad con las normas del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC):

|  |  |
| --- | --- |
| **Total** | **$119,651,530.08** |
| **1. Impuestos** | **$‎ 1,758,656.92** |
| **1.1. Impuestos sobre los ingresos** | **$ ‎205,546.00** |
| 1.1.1. Impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas | $‎ 205,546.00 |
|  **1.2. Impuestos sobre el patrimonio** | **$‎ 985,713.92** |
|  1.2.1. Impuesto predial | $‎ 985,713.92 |
|  **1.3 Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones** | **$‎ 567,397.00** |
|  1.3.1. Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles | $‎ 567,397.00 |
|  **1.7. Accesorios de impuestos** | $ ‎0.00 |
|  1.7.1. Actualizaciones y recargos de impuestos | $ ‎0.00 |
|  1.7.2. Multas de impuestos | $ ‎0.00 |
|  1.7.3. Gastos de ejecución de impuestos | $ ‎0.00 |
| **1.8. Otros Impuestos** | **$ ‎0.00** |
|  **1.9. Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago** | **$ ‎0.00** |
| **2. Cuotas y aportaciones de seguridad social** | **$ ‎0.00** |
| **3. Contribuciones de mejoras** | **$ ‎0.00** |
| **4. Derechos** | **$ ‎8,498,812.43** |
|  **4.1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público** | **$ ‎256,631.93** |
|  4.1.1. Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o en los parques públicos | $‎ 27,415.10 |
|  4.1.2. Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal | $ ‎229,216.83 |
|  **4.3. Derechos por prestación de servicios**  | **$ ‎6,232,432.10** |
|  4.3.1. Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado | $ ‎3,200,000.00 |
|  4.3.2. Servicio de alumbrado público | $‎ 1,980,000.00 |
|  4.3.3. Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos | $ ‎139,784.10 |
|  4.3.4. Servicio de mercados y centrales de abasto | $ ‎55,000.00 |
|  4.3.5. Servicio de panteones | $ ‎92,400.00 |
|  4.3.6. Servicio de rastro | $ ‎231,000.00 |
|  4.3.7. Servicio de seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal) | $ ‎52,998.00 |
|  4.3.8. Servicio de catastro | $‎ 481,250.00 |
|  **4.4. Otros derechos** | **$ ‎2,009,748.40** |
| 4.4.1. Licencias de funcionamiento y permisos | $ ‎1,600,000.00 |
| 4.4.2. Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | $‎ 300,000.00 |
| 4.4.3. Expedición de certificados, constancias, fotografías, copias y formas oficiales | $‎ 105,000.00 |
| 4.4.4. Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública | $ ‎4,748.40 |
|  **4.5. Accesorios de derechos** | **$ ‎0.00** |
|  4.5.1. Actualizaciones y recargos de derechos | $ ‎0.00 |
|  4.5.2. Multas de derechos | $ ‎0.00 |
|  4.5.3. Gastos de ejecución de derechos | $ ‎0.00 |
|  **4.9. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago** | **$ ‎0.00** |
| **5. Productos** | **$ ‎99.00** |
|  **5.1. Productos** | **$ ‎99.00** |
|  5.1.1. Derivados de productos financieros | $ ‎99.00 |
| **6. Aprovechamientos** | **$‎ 280,000.00** |
|  **6.1. Aprovechamientos** | **$ ‎280,000.00** |
|  6.1.1. Infracciones por faltas administrativas | $ ‎110,000.00 |
|  6.1.2. Sanciones por faltas al reglamento de tránsito | $‎ 170,000.00 |
|  **6.2. Aprovechamientos patrimoniales** | **$ ‎0.00** |
|  **6.3. Accesorios de aprovechamientos** | **$ ‎0.00** |
|  **6.9. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago** | **$ ‎0.00** |
| **7. Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos** | **$ ‎0.00** |
| **8. Participaciones, aportaciones y convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones** | **$‎109,113,961.73** |
|  **8.1. Participaciones** | **$‎ 52,666,743.73** |
|  8.1.1. Fondo General de Participaciones | $‎ 32,035,855.71  |
|  8.1.2. Fondo de Fiscalización y Recaudación | $‎ 3,482,625.00 |
|  8.1.3. Fondo de Fomento Municipal | $‎ 13,539,194.00 |
|  8.1.4. Impuesto especial sobre producción y servicios | $ ‎625,389.00 |
|  8.1.5. Impuesto especial sobre la venta final de gasolina y diésel | $ ‎1,856,762.49 |
|  8.1.6. Impuesto sobre automóviles nuevos | $ ‎399,813.55 |
|  8.1.7. Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $‎ 107,028.98 |
| 8.1.8. Impuestos estatales | $‎ 620,075.00 |
| 8.1.9. Fondo ISR | $ ‎0.00 |
| **8.2. Aportaciones** | **$ 50,447,218.00** |
| 8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $‎ 23,600,000.00 |
| 8.2.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | $ 26,847,218.00 |
| **8.3. Convenios** | **$ ‎6,000,000.00** |
| 8.3.1. Social y Humano | $ ‎ 6,000,000.00 |
| 8.3.2. Convenio con el gobierno del estado, gobierno federal o particulares para el pago de laudos de ex trabajadores | $ ‎0.00 |
| **9. Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones** | **$ ‎0.00** |
| **0. Ingresos derivados de financiamientos** | **$ ‎0.00** |

**Capítulo III**

**Disposiciones para los contribuyentes**

**Artículo 6. Marco jurídico aplicable**

Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 7. Acreditación del pago de contribuciones**

El pago de los ingresos señalados en esta ley se acreditará con el recibo oficial expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Motul, o con los formatos de declaración sellados por la misma dirección.

**Artículo 8. Recargos y actualizaciones**

El monto de las contribuciones o las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago puntual de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras causará la actualización a que se refiere el párrafo anterior, recargos y, en su caso, gastos de ejecución. Los recargos y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

**Artículo 9. Contribuciones de ejercicios fiscales anteriores**

Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago, se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

**Artículo 10. Programas de apoyo**

El cabildo del Ayuntamiento de municipio de Motul establecerá programas de apoyo a los contribuyentes, los cuales se deberán publicar en la gaceta municipal. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, se podrá establecer la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

**Capítulo IV**

**Disposiciones administrativas**

**Artículo 11. Imposibilidad práctica de cobro**

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras circunstancias, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y las constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca el cabildo.

**Artículo 12. Créditos fiscales incosteables**

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el cabildo establecerá el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación por créditos fiscales incosteables.

**Artículo 13. Convenios con otros órdenes de gobierno**

El Ayuntamiento del municipio de Motul podrá celebrar con el Gobierno estatal o con el federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal.

**Transitorios:**

**Artículo primero.** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiuno, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**Artículo segundo.** Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

**Artículo tercero.** El monto de las aportaciones establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Motul, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo cuarto.** El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de esta ley, no hayan sido transferidos formalmente al ayuntamiento por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**PRESIDENTA:**

**DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIA:****DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.** | **SECRETARIA:****DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.** |

1. Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213. [↑](#footnote-ref-1)
2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82 [↑](#footnote-ref-2)